

de esa excepcion, esto es, la competencia de la autoridad que dispone y la razon legal de su procedimiento; pero sin que por esto deba entenderse la obligacion de especificar todos y cada uno de los fundamentos que hagan dictar la providencia, sino tan solo la razon jenerica del caso por la competencia ó facultad de que se goza, y en cuanto al artículo 28 que dispone *no haya monopolios, estancos, ni prohibicion á título de proteccion á la industria*, no debe tampoco reputarse como violacion de garantías para el efecto de otorgar amparo, puesto que por la determinacion ó acuerdo del Cuerpo Municipal, no se ha establecido monopolio ó estanco alguno, ni traslacion de un lugar á otro para que los quejosos ejerzan su comercio, implica la prohibicion á que se contrae el artículo.

Por tales consideraciones, pues, y atento lo pedido por el Ministerio Fiscal. Se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por no haberse efectuado violacion de las garantías invocadas, con el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, dictado para que los comerciantes se trasladasen á ejercer su comercio en la plazuela llamada de Guerrero. Hágase saber, remítase copia para su publicacion al *Diario Oficial y Semanario Judicial* y elévense estos autos á la Corte Suprema de Justicia previa citacion Fiscal para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo. Doy fé. *José María Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Mayo 9 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 13 de 1872.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de esta ca-

pital por los CC. José Rosales Gordo, Guadalupe López Cano, Guadalupe Espinosa, Antonio Guerra, Martín Quintana, José Vidal, Ciriaco Ramirez, Luciano Ortiz, Genaro Anzorena, Francisco Rangel, Angel Sanchez, Rafael Dominguez, Trinidad Aguilar, Gregorio Alfaro, Santos Martinez, José Solis, José Montoya, Pablo Martinez, Onofre Romero, Rafael Aguilar, Gil Blanco, Angel Martinez, Trinidad Vega, José M. Olvera, Teófilo Farías, Donaciano Gonzalez, Melquiades Ramirez, Agustin Garcia y Tomas Calvillo contra un acuerdo del Ayuntamiento de México que alegan los peticionarios, viola las garantías que otorgan los artículos 1º, 4º, 9º y 28 de la Constitucion, por el hecho de impedirles comerciar como baratillos ambulantes en la plazuela del Jardín, señalándoles el Mercado de Guerrero para su tráfico comercial. Vistas las constancias de autos y considerando: que aunque el Ayuntamiento de esta capital, en virtud de las ordenanzas municipales y de la ley de 28 de Noviembre de 1867, es la única autoridad que puede establecer mercados, no tiene derecho alguno para obligar á los comerciantes á concurrir á dichas plazas, ni á impedirles que hagan un tráfico en los lugares que crean mas á propósito, sin constituir mercado, porque esto seria un ataque á la libertad de comercio garantizada por el pacto de la República, se declara: que es de reformarse y se reforma el fallo pronunciado por el Juzgado 2º de Distrito de esta capital en los términos siguientes: Se aprueba la sentencia del Juzgado 2º de Distrito de México que negó el amparo á los quejosos contra el acuerdo del Ayuntamiento que mandó quitar el mercado del Baratillo de la plazuela del Jardín y establecerlo en el mercado de Guerrero, sin que pueda darse á dicho acuerdo el efecto de obligar á los comerciantes de este ramo á que concurren á dicho mercado, ni de impedirles que

ejerzan su comercio en casas particulares ó como ambulantes en las calles ó lugares públicos sin constituir mercado.

Devuélvansese sus actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Mayo 14 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala por el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, contra una orden del Comandante Militar de aquel Estado, que lo suspendió en sus funciones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez 1º Suplente de Distrito:

El Promotor dice: que el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez Constitucional de 1ª instancia del Distrito de Huamantla Juárez, ha solicitado de ese Juzgado, amparo, por creer que con la providencia dictada por el C. Comandante Militar interino, en virtud de la cual lo suspende en el ejercicio de sus funciones judiciales, se ha vulnerado la soberanía del Estado, con un acto emanado de una autoridad federal, y por lo mismo interpone el recurso que la ley ha establecido como salvaguardia, para contrarrestar los avances de cualquier autoridad del orden administrativo que pretende estralimitarse de sus atribucio-

nes, fundando el quejoso su solicitud en la frac. 2ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Examinando detenidamente el expediente, surgen de él las cuestiones siguientes:

1ª ¿El C. Gobernador y Comandante Militar interino, en virtud de la declaracion de sitio de este Estado, tiene la facultad de suspender á un miembro del poder judicial?

2ª ¿Con tal suspension se ha vulnerado ó restringido la soberanía del Estado?

3ª En consecuencia de las dos cuestiones anteriores ¿procede ó no, el amparo?

Para la resolucion de la primera, creo muy necesario ante todo insertar á la letra el art. 3º del decreto de 19 de Febrero de 1872 por el que, el Ejecutivo de la Union, en ejercicio de las facultades que le concede el decreto de 1º de Diciembre de 1871, declaró en sitio á este Estado, dice así:

“La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Tlaxcala, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la Constitucion sobre libertad de imprenta y al tít. 4º de la misma, sobre el fuero de los funcionarios públicos;” y el 7º que se cita por el decreto anterior y es del 21 de Enero de 1860, dice textualmente: “La autoridad militar tiene derecho: 1º de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes; 2º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio; 3º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y asegurarse de ellos; 4º de prohibir

"las publicaciones y las reuniones que juzguen puedan exitar ó entretener el "desórden." Como se vé, en ninguna de las facultades de que habla el decreto mencionado, se encuentra la de que puedan ser removidos los funcionarios del órden judicial por los Comandantes Militares, á quienes solo ha podido delegar el Ejecutivo de la Union, las que tiene en virtud de las facultades extraordinarias de que se halla investido segun la ley respectiva.

Por otra parte, tan cierto es que no tuvo tales facultades el Comandante Militar, que el mismo Ejecutivo de la Union, en una iniciativa que hace pocos dias hizo ante el Congreso General, pidió se le conceda la facultad de suspender ó remover á los funcionarios del órden judicial. Y cuando el mismo Ejecutivo de la Union se abstiene de dictar cualquier medida en esta cuestion tan delicada, y solicita al efecto la autorizacion del Congreso General, ¿podrá decirse que la tiene un Comandante Militar, que en último resultado solo es un delegado de aquel, en los Estados declarados en sitio?.... "Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur."

El Comandante Militar asegura en el párrafo segundo de su informe, que se abstuvo de conocer en el negocio, sometiendo su resolucian al Tribunal Supremo del Estado, quien se declaró incompetente por considerar que se habia violado por el C. Juez Reyes Retana una ley federal, manifestando al mismo tiempo que el Gobierno del Estado podia obrar, en el caso, con arreglo á sus facultades. Infírese de aquí con toda claridad, que el mismo Comandante comprendió, que no era de su resorte dictar resolucian alguna sobre el particular, dirigiéndose por lo mismo al Supremo Tribunal de Justicia del Estado como superior del C. Juez Reyes Retana, y vista la contestacion dada

por el Tribunal procedió á suspender inmediatamente al referido Juez.

Suponiendo, sin conceder, que el acuerdo del mismo Tribunal expresara una declaracion de incompetencia, para proceder contra el Juez mencionado, acusado de morosidad en el desempeño de sus obligaciones; de esas circunstancias nunca pudo haber nacido la autorizacion para dictar la providencia de suspension. Por lo expuesto resulta demostrado, que el C. Gobernador y Comandante Militar interino extralimitó sus facultades al abrogarse atribuciones de las que carece aun el mismo Ejecutivo de la Union.

No necesitaré esforzarme mucho para contestar á la segunda pregunta de las que he propuesto como cuestiones, por el enlace tan íntimo que la una tiene con la otra.

El C. Comandante Militar ha puesto en ejercicio una autorizacion que no le es propia, porque no puede tomarse de las que le confiere la ley de su creacion, que lo es la que declaró en estado de sitio este Estado; luego cualesquiera que hayan sido las faltas cometidas por el Juez suspenso, siempre que estas no estuvieran comprendidas entre los delitos de que habla el artículo 6º de la ley de 21 de Enero de 1860, debió, para reprimirlas, ocurrir al inmediato superior del Juez y observar las prescripciones y requisitos que establecen así la Constitucion particular, como la ley orgánica de administracion de justicia del Estado.

No se hizo así, sino que se decretó la suspension del referido Juez, es decir, se le impuso una pena propiamente tal porque lo es la suspension,¹ cuya aplicacion es exclusiva de la autoridad judicial en el caso que nos ocupa, por tratarse de faltas repetidas, cometidas por el C. Juez de Huamantla en el des-

¹ Ley 4ª tít. 31 part. 7ª El código penal del Distrito Federal, vigente, sanciona como pena la suspension.

empeño de su oficio, segun la aseveracion expresada del Comandante Militar, en su informe, cuyas palabras testualmente me he permitido copiar. ¿Cuál sea la autoridad judicial á quien tocaba exclusivamente imponer esa pena? No cabe duda que el Tribunal Supremo de Justicia del Estado como superior inmediato del Juez, ya porque así lo dictó la sola razon, como lo tiene prevenido la misma ley. El artículo 234 de la orgánica para la administracion de justicia en el Estado, enumerando las atribuciones judiciales del Tribunal Supremo, pone como quinta la siguiente: "de las causas que deben formarse contra el Srío. del Tribunal, jueces de 1ª instancia por las faltas ó delitos cometidos en el desempeño de su empleo.

Dedúcese de lo espuesto: que habiendo acordado el Comandante Militar la suspension del juez letrado de Huamantla, por las faltas que tan repetidas veces, dice, ha cometido en el desempeño de los deberes de su empleo; ha invadido las atribuciones que una ley constitucional otorga al Supremo Tribunal de Justicia, que es uno de los Poderes del Estado, parte integrante de su Soberanía; despreciándose la prerogativa que la Constitucion particular del mismo tiene consignada en su artículo 61; suspendiéndose, sin obsequiar los requisitos que este establece, á un funcionario á quien está cometido por dicho Código el ejercicio del Poder judicial.¹ Y como todo esto se ha ejecutado por una autoridad federal, que lo es el Comandante Militar, se deduce: que la Soberanía del Estado ha sido vulnerada ó restringida por un acto de esa misma autoridad.

Siendo la tercera cuestion propuesta, una consecuencia forzosa de las otras dos, el suscrito concluye sometiendo á

¹ Art. 57 de la Constitucion del Estado.

la aprobacion del Juzgado la siguiente proposicion:

"La Justicia Federal ampara y protege al C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez propietario de primera instancia del Distrito de Huamantla contra la órden del C. Gobernador y Comandante Militar interino del Estado, á virtud de la cual lo suspendió en el ejercicio de sus funciones judiciales."

Tal es el parecer de este Ministerio, salvo el mejor de ese Tribunal.

Tlaxcala, Mayo 5 de 1872.

Es copia.—Lic. José Cirilo Alva.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Tlaxcala, Mayo 9 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez del Distrito de Huamantla Juarez, contra el C. Comandante Militar de este Estado, por haber dictado suspension en el empleo de Juez que desempeñaba, alegando para la promocion de dicho juicio la fraccion II del artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869; visto lo informado por el C. Comandante Militar, lo alegado y pedido por el C. Promotor Fiscal, la citacion para sentencia, las demas constancias de autos y cuanto mas debió tenerse presente, Considerando: Primero: que el recurso extraordinario de amparo concedido por la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion General de la República, no puede proceder sino contra la autoridad que inmediatamente ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado, como se vé con bastante claridad del artículo 9º de la citada ley. Segundo: que en el caso presente, no ha sido la Comandancia Militar del Estado la autoridad que inmediatamente ha ejecutado el acto de suspension que se reclama, sino que la eje-